



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019 230
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY por los trámites del proceso **EJECUTIVO** demandó a **FABIAN ALEXIS MONSALVE LAVERDE Y DUVAN ALONSO MONSALVE LAVERDE**, pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en pagaré adosado como base del recaudo, número 0509007.

Argumentó su pedimento en los demandados, aceptaron pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden la suma de \$4.500.000.00 en cuotas mensuales y sucesivas de \$129.104 durante 48 meses comenzando con la primera del día 12 de abril de 2015, con un rendimiento compensatorio durante el plazo del 16.68% nominal anual, para lo cual firmaron un título valor representando en el pagaré número 0509007 creado el día 12 de marzo de 2015 y se encuentra en mora desde el 13 de junio de 2018.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y contra **FABIAN ALEXIS MONSALVE LAVERDE Y DUVAN ALONSO MONSALVE LAVERDE**. El demandado Fabián Alexis, fue notificado personalmente el 2 de julio de 2019, quien no propuso excepción alguna.

El demandado Duvan Alonso, fue emplazado y se le designo curador al Dr. MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA, quien propuso como excepción "**Cobro indebido de intereses moratorios respecto de la fecha de ejecución**", la cual argumenta, diciendo que la fecha de inicio de la mora no puede ser el 13 de junio de 2018 y mal se haría en estimar que en dicha fecha se constituyó en mora al demandado; pues no hay prueba alguna de ello en el título valor, ni en los anexos de la demanda.

Que el 13 de junio de 2018, es una fecha que sólo figura en el contenido del escrito de la demanda y no en el título valor que es el documento en el que se basa esta ejecución y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, la mora no es el mero retardo. La norma en cita exige además, que ese retardo sea culpable y que se realice una reconvencción o requerimiento al deudor para constituirlo en mora.

Señala que el título valor no se advierte la renuncia expresa a la reconvencción o requerimiento de que trata el artículo 1608 del C.C., razón por la cual no puede omitirse la misma y que el artículo 423 del C. G. del P., por su parte, establece que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

Arguye que debe tenerse en cuenta que la notificación del mandamiento de pago acaeció el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), tal como consta en el acta de notificación. En efecto, la fecha de inicio de la mora no puede ser otra que el 12 de marzo de 2020. Pues antes de dicha fecha no se había constituido en mora a mi representado.

Solicita se declare probada la excepción de mérito propuesta y en el caso que se ordene seguir adelante la ejecución, ordene el pago de intereses moratorios únicamente desde el 12 de marzo de 2020.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor

objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en título valor allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma;

y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

Es de anotar que el título valor fundamento de la ejecución se encuentra suscrito y aceptado por la demandada, y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del art 621 y 709 siguientes del Código de Comercio, y las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con respecto al Pagaré aportado como base de la ejecución, es un Título Valor que contiene una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, el título debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada se obligó mediante el título valor de la forma Pagaré a pagar determinada suma de dinero en fecha determinada, el cual cumple los requisitos.

Ahora con relación a la excepción del **"cobro indebido de intereses moratorios respecto de la fecha de ejecución"**, la argumenta en el hecho de que en el pagare no aparece que la fecha de mora es a partir del 13 de junio de 2018, solo lo dice en la demanda y no se advierte la renuncia expresa a la reconvencción o requerimiento al deudor para constituirlo en mora y por tanto, la fecha sería a partir desde la fecha en que fue notificación el mandamiento de pago o sea el 12 de marzo del 2020.

Al respecto se tiene que no le asiste la razón al curador, ya que si miramos el pagare, en este fue acordado: ***"La Cooperativa o quien represente sus derechos, podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración"***

judicial....”, significando ello, que no hay necesidad de constituir en mora, o sea se encuentra exento del protesto, tal como lo señala el artículo 697 del Código Civil.

Con relación que la fecha de mora no aparece en el pagaré y no hay prueba de ello, se tiene en Colombia se estila, en una práctica generalizada y aceptada, el otorgamiento de pagarés con vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones. Esta forma de vencimiento permite al deudor pagar por partes la obligación dineraria asumida.

En los mismos eventos también se acostumbra, y casi que sin excepción, insertar en el texto del pagaré la denominada "cláusula aceleratoria del plazo" o "cláusula de extinción anticipada del plazo", según la cual el no pago oportuno de alguna de las cuotas faculta al acreedor (tenedor legítimo del pagaré) para exigir, por ese sólo hecho, el pago de todos los vencimientos pactados, incluso el de aquéllos que a la fecha del incumplimiento aún no se hubieren causado.

Mediante dicha cláusula se estipula que "ante el incumplimiento del deudor en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital, es posible para el acreedor exigir anticipadamente la totalidad de la deuda. Posibilidad que parece consultar la equidad del vencimiento de cada una de las cuotas para demandar su pago, si en relación con cualquiera o sus intereses el deudor ha incumplido".

Se tiene entonces que por haberse vencido el plazo por la ocurrencia de la mora, por parte de los demandados y como la demandante afirmó la fecha en hizo uso de la cláusula aceleratoria (23 de junio de 2018), tal como lo señala el artículo 431 Inciso 3 delo CGP “ ***Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella***” ya que estamos frente a un título valor por instalamentos, es por lo que no será declarara la prosperidad de la excepción.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar no prospera la excepción de “cobro indebido de intereses moratorios respecto de la fecha de ejecución”, por las razones señaladas.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **FABIAN ALEXIS MONSALVE LAVERDE Y DUVAN ALONSO MONSALVE LAVERDE.**

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho **\$220.000.oo.**

QUINTO. Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, articulo 446 numeral 1 Ibídem.

SEXTO : NOTIFIQUESE la presente providencia por **ESTADOS.**

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**